REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 01 SEP 2020

REFERENCIA: 2014 - 0316
Ejecutivo

En atención a las dificultades técnicas presentadas para el acceso al expediente y para ponerlo a disposición de las partes de cara a la audiencia programada para el dìa 2 de septiembre de 2020, se dispone el señalamiento de nueva fecha para evacuarla, quedando para el 25 de septiembre de 2020 a las 9:30 AM.

A las partes se les remitirà oportunamente el link para el acceso a la audiencia y la consulta del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 01 SEP 2020

Radicación n.º 110013103010-2015-00603-00

Se decide la oposición a la diligencia de entrega formulada por la señora Myrtha Gloria Dolores Hernández Mafla en el asunto de la referencia.

Antecedentes

1. Mediante sentencia de 21 de septiembre de 2016 el despacho acogió las pretensiones de la demanda de entrega del tradente a la adquirente formulada por Vicky Geraldine Vargas Oviedo y José Alonso Contreras Franco contra Adolfo Bustos Piñeros, en consecuencia, ordenó la entrega a los demandantes del inmueble ubicado en la Carrera 25 A No. 1º - F 11 de la ciudad, identificado con folio de matrícula No. 50C-1663119.

2. La opositora Myrtha Gloria Dolores Hernández Mafla al momento de la diligencia formuló oposición a la entrega el día 27 de marzo de 2019 manifestando lo siguiente:

2.1. Afirmó que es heredera de sus difuntos padres Concepción Mafla de Hernández y Cesar Leovigildo Hernández Chamorro. Desde la fecha de fallecimiento de su progenitora (28 de septiembre de 2011) posee el inmueble con ánimo de señora y dueña.

2.2. El 29 de octubre de 2013 la opositora presento denuncia penal por falsedad en documento público y falsedad personal por cuanto, en forma espuria con un poder especial presuntamente otorgado por su progenitora aparece una compraventa del inmueble de parte de esta a Miguel Barrero Chavez (E.P. 987 de 22 de julio de 2010). Para esa época, alega la opositora, su señora madre se encontraba en incapacidad absoluta de movilidad por una trombosis que sufrió el 30 de mayo de 2018.

2.3. La Fiscalía 161 Seccional a quien correspondió la denuncia oficio a la oficina registral para que se abstuviera de realizar anotaciones en el folio de matrícula, no obstante, los delincuentes hicieron más actos fraudulentos en tanto registraron una adjudicación falsa en la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de sus padres presuntamente adelantada en el Juzgado 2 de Familia de Bogotá a favor del señor Adolfo Bustos Piñeros. También se registró una hipoteca a favor de Manuel Ricardo Pedraza Garzón.

2.4. A su vez el señor Adolfo Bustos Piñeros aparece vendiendo el inmueble a José Alonso Contreras Franco y Vicky Geraldine Vargas Oviedo mediante Escritura Pública No. 2158 de 22 de agosto de 2014 de la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, venta registrada en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria. Por estos hechos el presunto vendedor está siendo investigado por la Fiscalía 181 Seccional.

2.5. El 22 de diciembre de 2014 Myrtha Gloria Dolores Hernández Mafla puso en conocimiento de la Fiscalía 161 Seccional que varias personas intentaron ingresar en forma violenta al inmueble, lo cual fue impedido tanto por la policía como por sus vecinos. Por los hechos descritos la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inició la actuación administrativa en la cual, se constató la falsedad de la presunta sentencia del Juzgado 2° de Familia por lo cual se inició otra investigación penal adelantada ante la Fiscalía 44 Seccional.

2.6. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 12 de marzo de 2019 dejó sin efectos la anotación No. 7° del folio de matrícula inmobiliaria y asignó a la anotación 10° el código de "compraventa de cosa ajena", decisión que recurrió para que se dejara sin ningún efecto dicha anotación.

2.7. El demandado en este asunto sin mediar la notificación personal se acercó a notificarse al despacho informando como dirección de notificación una ubicación que en la actuación administrativa consta que no existe. Al ser ubicado por el investigador penal el señor Bustos Piñeros al rendir interrogatorio en la causa penal manifestó que no conoce a los aquí demandantes y que nunca ha hecho negocios con ninguno de ellos.

2.8. Al ser decretada la entrega en este asunto, el día de la diligencia adelantada por el Alcalde Local de los Mártires se enteró de la diligencia por lo que le informó a la alcaldía de las resoluciones de la oficina registral antes descritas, por lo cual, el Alcalde Local aceptó la oposición y remitió las diligencias a este juzgado.

2.9. Actualmente la sucesión de los padres de la opositora cursa en el Juzgado 7° de Familia (Rad. 2019-00635)

3. En auto de 21 de agosto de 2019 se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días. En dicho término ambas partes allegaron pruebas.

4. En auto de 8 de noviembre de 2019 se decretaron las pruebas pedidas por las partes y se señaló fecha para su práctica, lo cual se surtió el día 5 de marzo pasado, ingresando el expediente al despacho para resolver.

Consideraciones

1. El numeral 1° del artículo 309 del C.G.P. establece que en la oposición a la entrega se somete a las siguientes reglas: a) no puede formularla la persona contra quien produzca efectos la sentencia o por quien sea tenedor a nombre de aquella; b) puede oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. Así, al opositor le corresponde demostrar tanto el señorío ejercido con ánimo de señor y dueño como el hecho de que es un tercero absoluto ajeno a las partes del litigio.

2. Para el caso de entrada se anuncia la prosperidad de la oposición formulada por Mirtha Gloria Dolores Hernández Mafla pues esta cuenta con respaldo probatorio suficiente para soportar los actos posesorios alegados, conforme se explica a continuación.

Preliminarmente se precisa que ningún reparo se admite frente a la admisión de la presente oposición, por cuanto la misma cumplió lo ordenado en el numeral 4° del artículo 309 del C.G.P. En efecto, la identificación del inmueble se surtió el 27 de marzo de 2019, pues ese día la Alcaldía Local de Mártires procedió a abrir el predio para identificarlo y alinderarlo, momento en el cual la opositora formuló sus argumentos. Pero, además, contra el auto de 21 de agosto de 2019 por el cual se dio trámite al presente incidente no fue objeto de recurso por ninguna de las partes, incluso el extremo actor descorrió el traslado allegando las pruebas que pretendió hacer valer en el trámite, por lo cual, tal decisión adquirió firmeza.

Despejado lo anterior, en primer lugar, la opositora se encuentra legitimada para formular la oposición porque contra ella la sentencia dictada en este asunto no produce ningún efecto, en tanto no fue convocada como parte ni como litisconsorte en este litigio, sumado a que de ninguna forma se advierte que el derecho que invoca como poseedora derive de alguno de los extremos procesales.

En segundo lugar, las siguientes pruebas demuestran con suficiencia la posesión con ánimo de señora y dueña ejercida por la opositora respecto del inmueble con folio de matrícula No. 50C-1663119 desde antes y al momento de la diligencia de entrega, justamente:

2.1. El testimonio de Doris Fabiola Plazas Vasquez, quien refirió ser vecina de la opositora, tiene vínculo de amistad con ella porque se conocen desde el 2008 por medio de la Iglesia -pues tienen un grupo de oración que se reúne en casa de la opositora-. La testigo relató que hizo presencia con otros vecinos cuando fueron a posesionarse de la casa, sostuvo que conoció a la señora madre de la opositora quien estaba en un estado delicado de salud. Narró que desde el fallecimiento de sus progenitores la opositora es la poseedora del inmueble, siempre ha estado pendiente del mismo, allí tiene algunos bienes muebles tales como colchones y cosas guardadas, también le consta que está al día en el pago de los servicios por conversaciones que tienen todos los vecinos y que usa el predio como bodega.

Ante las preguntas de la apoderada de la opositora refirió que, luego del fallecimiento de los padres, la opositora tomó posesión de la casa y está pendiente de todo, que le consta que desde el año pasado inició la sucesión de sus padres, sabe de los procesos penales porque en el certificado de notariado y registro aparecen unas anotaciones que no conocía. También narró que junto con otros vecinos impidieron que unas personas ingresaran forzosamente al inmueble porque todos sabían que el predio es de propiedad de la opositora, por lo cual, se reunieron los vecinos y no permitieron que la invadieran. Le consta que Myrtha Gloria Dolores Hernández Mafla ha ido a la fiscalía, a notariado y registro, "que ha ido a todas partes a ratificar que es la dueña", le consta que la entrada es por la casa de la opositora.

También refirió vivir cerca del inmueble objeto del litigio y que va a la casa de la opositora constantemente, aproximadamente una vez a la semana, que sabe que es bodega porque allí tiene muchas cosas, sabe de la situación porque son amigas, que sabe de los procesos penales porque son muy amigas y se cuentan cosas, refirió que

presenció el sellamiento de las puertas hechas por un maestro aproximadamente en el año 2014 cuando llegaron a invadir la casa.

2.2. El testimonio de Filio Sibares Martínez Padilla quien refirió lo siguiente: conoce a la opositora porque son vecinos desde hace 28 años, vive diagonal a ella, dijo que ella ha vivido allí, que ahí primero vivía la mama y siempre estaba ahí en esa casa y todos los vecinos han sabido que la mama y ella eran las propietarias, que después de que la señora progenitora de la opositora murió esta siguió en ambas casas, hasta que comenzaron los problemas, han estado de acuerdo con los vecinos para evitar el ingreso de terceras personas porque han intentado ingresar forzosamente al inmueble, una vez intentaron entrar y los vecinos no lo permitieron. Afirmó que la opositora siempre vivía muy pendiente de la casa, que algunos familiares venían, pero no por mucho tiempo, que ha entrado en la casa y en el primer piso que está sellado está descuidado porque la opositora selló todo, que ingresan por la terraza, que hay una cama y como una sala y una camita y muebles de vivienda y ella "allá arrumas cositas". Dijo que fue uno de los que ayudó a defender la casa para que no ingresaran, pues intentaron entrar con planta eléctrica y soplete y los vecinos todos se unieron para evitarlo,

2.3. Dichos testimonios acreditaron la posesión exclusiva de Myrtha Gloria Dolores Hernández Mafla mediante actos concretos y específicos desde la muerte de sus señores padres. Incluso, permiten inferir el reconocimiento abierto, público y franco de Myrtha Gloria Dolores Hernández Mafla como poseedora por parte de todos sus vecinos, pues al unísono según se manifestó por los declarantes y se corroboró en el interrogatorio de Vicky Geraldine Vargas Oviedo, todos ellos salieron a defender su posesión ante el intento fallido por ingresar en forma forzada al predio en el año 2014. Tales versiones no fueron desvirtuadas por el extremo demandante, ni fueron tachadas de sospechosas o contradictorias.

2.4. Las declaraciones descritas coinciden con la rendida por la opositora, quien narró con claridad y precisión tener la posesión después del fallecimiento de su señora progenitora en 2011, el inmueble, relató, pasó a los herederos (junto con su hermano) quien falleció, por lo que quedó como única poseedora. Adujo haber sellado las puertas en la entrada principal y en el garaje por lo cual la puerta de entrada el inmueble tiene que ser por su casa, afirmó que el inmueble está desocupado pero tiene cosas que pertenecieron a sus padres, su casa propia colinda con dicho inmueble, paga impuestos, está pendiente de velar por el cuidado con la limpieza, narró como en el año 2013 presentó denuncia penal debido a las tradiciones fraudulentas, de lo cual se enteró porque en por una oficina de finca raíz frente a su casa supo que el inmueble había sido vendido y que los presuntos compradores iban con un cerrajero a intentar a entrar al mismo, por lo cual, luego de que se presentaron unas personas con un poder al inmueble llamó al CAI de la Policía y nunca volvieron a aparecer. Relató que la persona que presuntamente compró la casa fue a la fiscalía y relató que le habían robado la cédula y que dicha venta es fraudulenta.

También refirió que el inmueble para 2014 no se encontraba completamente desocupado porque el mismo ha sido usado como bodega, también que los bienes muebles allí almacenados son de sus padres y propios, que el ingreso al inmueble objeto de la oposición se hace desde una puerta interna de su casa propia, que colinda con el inmueble objeto de este litigio, y que ha tenido las llaves para acceder desde siempre, precisó que ingresa al inmueble objeto del litigio porque las casas son vecinas y las dos terrazas están divididas por un muro, afirmó que el inmueble nunca ha sido ofrecido en arrendamiento, reiteró que si bien el inmueble no estaba habitado todos los ingresos externos están cerrados por bloques, que a raíz de la toma violenta de los aquí

demandantes tumbaron violentamente las puertas, por lo cual colocó ladrillo. Adujo que el inmueble está bastante deteriorado más no abandonado, también reconoció que sus vecinos han sido "su defensa" quienes incluso hicieron cadena humana para defender el inmueble que le pertenece, ante los intentos de ingreso por parte de personas desconocidas.

2.5. Pero, además, todas las actuaciones de la opositora ante los juzgados penales y las diferentes autoridades, para poner de presente las presuntas falsedades en el folio de matrícula dan cuenta de su ánimo posesorio. Según se advierte del plenario la accionante en el año 2013 denunció la presunta falsedad de la escritura pública por la cual su progenitora presuntamente vendió el inmueble a Miguel Barrero Chávez. Desde esa época ha estado al tanto de la situación contratando apoderada judicial, adelantado varias demandas (ante la Fiscalía 161 Seccional, la Fiscalía 181 Seccional, entre otras) para acreditar la falsedad de las diferentes tradiciones del inmueble. También se advierte la actividad de la opositora al solicitar desde el 30 de octubre 2013 ante la Superintendencia de Notariado y Registro que se continúe con el bloqueo del folio de matrícula con el fin de precaver nuevos fraudes (folio 111 c-1).

Igualmente, en la actuación administrativa la accionante ha actuado reiteradamente en defensa de su posesión. Por ejemplo, el 31 de enero de 2018 solicitó a la oficina registral proferir acto administrativo sacando el inmueble del comercio en espera de las resultas de las diferentes denuncias penales que interpuso y las actuaciones fraudulentas a partir de la anotación No. 3 del folio de matrícula objeto de este litigio. Incluso la accionante presentó recurso de apelación contra dicha resolución solicitando, en lo medular, se decrete la inexistencia de la anotación No. 10 del folio de matrícula.

2.6. Lo anterior contrasta con la desidia y el desinterés de los aquí demandantes en dicho trámite administrativo. Por ejemplo, en la Resolución 000067 de 2018 se dejó constancia que la única actuación de aquellos fue que el 4 de octubre de 2018 solicitaron el desbloqueo de la matrícula inmobiliaria, informando una dirección de notificación frente a la cual la oficina registral intentó comunicarles varias determinaciones con el resultado "dirección no existe". Ahora, aunque en el acto administrativo se profirió una determinación adversa a sus intereses, al asignarse a la anotación No. 10 por la cual presuntamente adquirieron el predio como "venta de cosa ajena", ningún reparo presentó frente a dicha determinación. También se resaltan las evidentes contradicciones en las declaraciones rendidas ante este despacho, por ejemplo, al preguntarle a la demandante Vicky Geraldine Vargas Oviedo para que pretendían adquirir el inmueble afirmó que con su socio pretendían construir "un hotel", mientras que el demandante afirmó que el objetivo de la venta era "para vivienda". Por otra parte, ninguno de los demandantes pudo explicar con suficiencia la razón por la cual procedieron a comprar un inmueble sin siquiera ingresar a verlo.

Por otra parte, deben destacarse las evidentes irregularidades y contradicciones respecto de la actuación del señor Adolfo Busto Piñeros, pues según el informe del investigador del laboratorio de la Policía Judicial (folios 117 y 118), su firma en la escritura de venta a los aquí demandantes corresponde a la de él según la certificación Web de la Registraduría Nacional de la Nación, mientras que la diligencia de interrogatorio surtida ante la Policía Judicial el día 16 de abril de 2018 manifestó no conocer a los aquí demandantes, no reconocer su propia firma ni recordar los hechos, también manifestó que no ha hecho ningún negocio "con esa gente" ni ese predio era de su propiedad. Pese a ello, en forma desconcertante para este despacho, el extremo demandante aporta una "autorización" del señor Adolfo Bustos Piñeros autorizando a

la apoderada de la parte actora "para que en mi nombre y representación haga entrega real y material del inmueble a los compradores" de 16 de septiembre de 2014 (folio 195). También resulta particular el hecho de que, sin remitirle ningún tipo de comunicación el señor Piñeros se haya acercado a la secretaría del despacho para ser notificado personalmente de este litigio sin mostrar ninguna oposición al mismo, situación que no pudo ser explicada por los aquí demandantes al surtir su interrogatorio (folio 41 c-1).

3. Recapitulando, las pruebas reseñadas son suficientes para declarar próspera la oposición a la entrega formulada por la señora Myrtha Gloria Dolores Hernández Mafla, con la consecuente condena en costas a la parte vencida con fundamento en el artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por mérito de lo expuesto el despacho,

Resuelve

Primero: declarar próspera la oposición formulada en este asunto por la señora Myrtha Gloria Dolores Hernández Mafla por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Condenar en costas a los demandantes. Liquídense teniendo como agencias en derecho la suma de $ 2'000.000 .

Tercero: Cumplido lo anterior procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 054 hoy

02 SEP 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 01 SEP 2020

REFERENCIA: 2019 – 00731
Ejecutivo de JOSE IVAN GUTIERREZ ALVAREZ
Contra: YOLANDA SANTOS CAÑON

Se resuelve el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago por la parte ejecutada.

El recurso se sustenta en que la parte actora solicitó en la pretensión 2. que se ordenara el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sin embargo en el título de ejecución no se estableció esta obligación.

Corrido el traslado a la parte contraria, se opone a la impugnación, y dentro de lo màs relevante, manifiesta que al provenir la transacción de un negocio comercial (contrato de arrendamiento) deberàn pagarse los intereses comerciales conforme se solicitó.

Se considera:

El examen que se realiza en el proceso ejecutivo al momento de dictar el auto que libra mandamiento de pago es de carácter formal en tanto se revisa el cumplimiento de las condiciones mínimas de que trata el artículo 422 del C. G. P, es decir que en el texto del documento estèn presentes las obligaciones claras expresas y exigibles de pagar una suma de dinero como la que se aprecia en este asunto.

Sin embargo, del contenido del contrato de transacción exhibido, no se aprecia la obligación de pagar los intereses que se dicen en la demanda y que se ordenaron en el mandamiento de pago, de suerte que al tenor del artículo 422 de la ley procesal esta obligación no es clara, expresa ni exigible, como para predicar su reclamo en la demanda.

Ahora, el razonamiento a partir del cual los tales intereses de mora a la tasa máxima son exigibles, toda vez que el convenio de transacción tuvo su génesis en la terminación de un litigio presente (artículo 2469 del Còdigo Civil) y por ende habrìan de pagarse de acuerdo con la ley comercial, pues aquel litigio versaba sobre un negocio mercantil de arrendamiento, lo cierto es que la obligación de pagar los intereses comerciales a la tasa máxima legalmente permitida, no se observan en el título de ejecución y por ello le está prohibido al juzgador hacer inferencias o deducciones sobre la existencia de obligaciones accesorias que tienen origen en negocios antecedentes de los contratantes y hoy nuevamente litigantes.

Aun si se aceptara la tesis según la cual la transacción que se presenta para cobrar las obligaciones que se dicen impagadas, se originò a partir de un acto jurídico mercantil, el cobro de intereses debió pactarse explícitamente en el título de ejecución para ser recaudado por la senda coercitiva, en especial si se tiene en cuenta además de lo ya expuesto, que el proceso de restitución de inmueble arrendado que se diò por terminado en el contrato de transacción era un asunto declarativo de restitución de inmueble arrendado que no comporta el cobro de obligaciones.

De conformidad con lo dicho se resuelve:

PRIMERO: Reponer para MODIFICAR la providencia cuestionada, de la cual se excluirá la orden de pago respecto de los intereses moratorios liquidados a la tasa màxima legal desde el 19 de abril de 2019.

SEGUNDO: Córrase traslado al demandado a partir de la notificación de este auto para que conteste la demanda, o bien para que manifieste si se reafirma en la contestación ya presentada anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 01 SEP 2020

REFERENCIA: 2019 - 0786
Ejecutivo por obligación de dar
De: HERNAN PEDRAZA PIÑEROS Y OTRA
Contra: BEATRIZ ARISTIZABAL MARIN

Se resuelve el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago por la parte ejecutante.

El recurso se sustenta en que el despacho dejó de resolver sobre algunas pretensiones (número 2, 27 y 28) además de reclamar una aclaración en la pretensión cuarta respecto de las sumas allí peticionadas.

La parte demandada al no encontrarse notificada, no participo en la contradicción del recurso presentado.

Se considera:

En el asunto que convoca la atención del juzgado, efectivamente de acuerdo con lo expuesto por el apoderado de la parte ejecutante, se incurrió en un yerro al momento de analizar el soporte de la ejecución, que no es otro que el laudo arbitral y su auto de aclaración (adición), exhibidos para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada.

Sin embargo, la indebida apreciación no se relaciona con lo expuesto por el impugnante, sino en que el proceso de ejecución la orden ejecutiva está ceñida al tenor del título de ejecución, es decir, que la naturaleza de esta clase de procesos de cobro coercitivo impide que se ordene el pago de obligaciones que no aparezcan claras, expresas y exigibles en el soporte del recaudo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la ley procesal civil.

Es por ello que se aprecia que en la las pretensiones se están incorporando sumas de dinero que no están reflejadas en el laudo ni en su adición, como son las relativas a los intereses moratorios y otros accesorios que desde ningún punto de vista pueden ser materia de ejecución, pues no se observan en el documento base de ejecución.

Mírese bien que la obligación principal recae en la entrega del inmueble, y los frutos que se hubieren ocasionado con la ocupación posterior del bien, pero claro es el laudo en determinar que respecto de los frutos civiles "ninguno le debe al otro", salvo por lo dicho en el auto aclaratorio número 15 del 26 de noviembre de 2018 en la modificación que de la parte resolutiva hizo el árbitro respecto de los frutos civiles a cargo de la

demandada pero con ocasión de la "ocupación posterior" entendida esta como la permanencia indebida de la demandada en el predio materia de aquel litigio con posterioridad al laudo y a su aclaración.

Sin embargo. en esta aclaración se menciona que los tales frutos civiles se harán con fundamento en el juramento estimatorio de la demanda declarativa. pero evidentemente estos frutos se causaran con posterioridad a la fecha del laudo y su aclaración, pues clara fue la decisión del árbitro al decir que por este concepto ninguna parte le debe a la otra, por lo que no es admisible pedir por la vía ejecutiva ni los perjuicios ni los frutos civiles que ya se negaron por el árbitro, y que este mismo administrador de justicia sometió a causarse hacia el futuro y no hacia el pasado ni en el tiempo de la "subsanación" de la demanda declarativa, pues aquellos frutos y perjuicios antes que ser reconocidos fueron negados y posteriormente condicionados a su causación futura, y no en la forma pedida en la demanda ni la dicha en el mandamiento de pago.

Con todo, no puede olvidarse que se trata de un proceso de ejecución por obligación de dar, cuya demanda debe cumplir estrictamente los postulados del artículo 426 del C. G. P, cosa que no se cumple en la demanda.

En suma, el mandamiento de pago se revocará, pero no para acceder a lo pedido por el recurrente sino para inadmitir la demanda a efecto de ajustarla a los dictados de la norma precitada, del laudo arbitral y su aclaración y en especial a la necesidad de excluir obligaciones de pagar perjuicios y frutos que ya fueron negados por el árbitro al momento de fallar.

A lo anterior se suma la obligación del juzgador de imprimirle a la actuación el control de legalidad en cada una de las etapas del proceso, y màs aun de ajustar el procedimiento a las formalidades legalmente establecidas.

De conformidad con lo dicho se resuelve:

PRIMERO: Reponer para revocar íntegramente la providencia cuestionada.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda para que en el término legal la parte interesada subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

a. Dè estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 426 del C. G.P y 206 de la misma obra en cuanto a la facultad de pedir perjuicios si estos no figuran en el título. Si va a hacer uso de esta potestad deberá atenerse a lo resuelto en este aspecto al laudo materia de la ejecución y a su aclaración.
b. Excluya la pretensión 2, toda vez que esta es ajena totalmente a esta clase de procesos y ese aspecto se decidirá según sea la sentencia que se dicte en su momento.
c. Ajuste así mismo los hechos que sustentan las pretensiones excluyendo los relativos al conflicto que dio lugar al laudo arbitral, toda vez que se trata de situaciones ajenas a la ejecución que se pretende.
d. Corrija las pretensiones en tanto estas se presentan como si se tratara de un proceso declarativo al pedir que el juzgado "establezca" obligaciones de la ejecutada.

e. Excluya de las pretensiones las solicitudes de pago de conceptos no reconocidos en el laudo y su aclaración de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Vencido el término de subsanación se decidirá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 01 SEP 2020

REFERENCIA: 2020 – 0076
Ejecutivo de MAX AUTOS ALBERTO LTDA
Contra: SUMA EQUIPOS S.A.S

Se resuelve el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago por la parte ejecutada.

El recurso se sustenta en que la parte actora promueve la ejecución desconociendo que tales dineros a los que alude el titulo, se prestaron para la ejecución de un proyecto de construcción en la ciudad de Bogotá, pero a su vez en la demanda se menciona que tales sumas se "prestaron", pasando por alto que existe un acuerdo de voluntades para la construcción de un inmueble en esta ciudad, lo que deriva en una sociedad de carácter comercial entre las partes y por ello existió un aporte en dinero.

Asì, los títulos valores se emitieron porque hay un negocio jurídico entre las partes, por ello está desvirtuada la autonomía del titulo valor ya que existe un acuerdo de voluntades previo entre demandante y demandado.

En esa medida insiste en que no están presentes los requisitos formales del titulo valor y de la demanda, los cuales se alegan precisamente mediante el recurso de reposición, en especial porque el venero del proceso carece de una obligación clara, expresa y exigible al confrontarlo con el acuerdo de voluntades de las partes al que alude el inconforme.

Corrido el traslado a la parte contraria, se opone a la pretensión de revocar el mandamiento de pago, insistiendo en la falta de ambigüedades del titulo exhibido para el cobro.

Se considera:

El examen que se realiza en el proceso ejecutivo al momento de dictar el auto que libra mandamiento de pago es de carácter formal en tanto se revisa el cumplimiento de las condiciones mínimas de que trata el artículo 422 del C. G. P, es decir que en el texto del documento estèn presentes las obligaciones claras expresas y exigibles de pagar una suma de dinero como la que se aprecia en este asunto.

En efecto, el pagarè visto a folio 3 del encuadernamiento, contiene la obligación de pagar una suma cierta de dinero, y dicha obligación es clara puesto que no se vè condicionada a alguna situación diferente al acaecimiento del plazo, debiéndose satisfacer el 08 de noviembre de 2019 (punto segundo), y pese a que se haya establecido en el punto sexto

de aquel documento, el destino de tales dineros, no puede concluirse con el solo análisis preliminar, que haya existido algún incumplimiento o algún condicionamiento para el pago de esas sumas, de donde no pueden inferirse de entrada las circunstancias que alega el recurrente, pues ellas pertenecen enteramente al debate procesal y dependerá su acreditación de las pruebas que se recaudaràn para definir la situación alegada.

Obsérvese que si entre las partes existen acuerdos o contratos de otra naturaleza que impidan el cobro coercitivo que se le promovió, ello es ajeno al examen previo que se hace del soporte del recaudo y por ende deberán ventilarse a través del sendero procesal idóneo para tal fin y no por la vìa de reposición intentada.

De conformidad con lo dicho se resuelve:

PRIMERO: No revocar ni modificar la providencia cuestionada.

SEGUNDO: Córrase traslado al demandado a partir de la notificación de este auto para que conteste la demanda, o bien para que manifieste si se reafirma en la contestación ya presentada anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Rad. No. 42-2018-1169-01 de Finandina S.A contra Leidy Andrea Sierra Veloza.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 28 de enero del año en curso mediante el cual el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada.

MOTIVOS DEL RECURSO

Alude el censor que el artículo 135 del CGP señala el rechazo de plano de la nulidad alegada cuando la misma haya podido ser alegada como excepción previa, lo que en el caso de marras resultaba imposible, al presentarse una indebida notificación de la demandada. Agrega que para la fecha en que se presentó la señora Sierra Veloza al juzgado, no existía en el expediente proveído del juzgado donde la tuviera por notificada previamente, por lo que se vio obligada a presentar el incidente de nulidad. Subrayando que no existía ningún acto por parte del apoderado judicial de la ejecutada para dar por saneada la referida nulidad.

CONSIDERACIONES

El legislador estableció en el artículo 135 del Código General del Proceso: *(...)El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".*

Bajo la premisa anterior de entrada se advierte que la providencia objeto de alzada será confirmada como pasara a verse, pues dan cuenta las copias aportadas que el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá el 5 de febrero de 2019 libró mandamiento de pago a favor del Banco Finandiana S.A contra la señora Sierra Veloza, auto donde ordenó notificar a la demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP. Para tal efecto, la parte actora remitió el citatorio del 291 y la notificación por aviso del 292 del CGP al correo electrónico de ésta según certificaciones obrantes en el expediente, teniéndose notificada a la ejecutada mediante aviso el 3 de octubre de 2019, quien dentro del término procesal otorgado para formular su defensa guardó silencio.

De otra parte, si bien la ejecutada se presentó al despacho para notificarse personalmente del mandamiento de pago el 15 de octubre de 2019, el juzgado en proveído del 18 de noviembre del mismo año tras revisar la documental obrante en el paginario, resolvió dejar sin valor ni efecto el acta de notificación personal por cuanto la demandada ya se encontraba notificada por aviso, providencia que se encuentra en firme y no fue objeto de recursos, por lo cual se entiende que la nulidad alegada se tuvo por saneada.

Dicho lo anterior, la providencia atacada se confirmará, pues en verdad, los argumentos del incidente de nulidad resultan del todo improcedentes y han de mostrarse sólo como dilatorios de las decisiones que están en curso adoptándose por el Juzgado de primera instancia, es claro que la actuación surtida en relación con la notificación por aviso del auto de apremio a la señora Sierra Veloza cumplió con su cometido y no se vulneró el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Lo expuesto es suficiente para confirmar la providencia objeto de examen, sin lugar a costas por no aparecer causadas (núm. 8º art. 365 del C.G.P).

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 28 de enero del presente año proferido por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Remítase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 054 hoy 02 SEP 2020 a las 8:00 A.M

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario